



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con hechos

.RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 146 -2024-MPH/GM

Huancayo,

22 FEB. 2024

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Expediente 408205-589639 solicitud del 21 de diciembre de 2023 presentado por la empresa de transporte y servicios múltiples "COCHAS CHICO" SAC; Expediente 414932-599529 descargo de fecha 11 de enero de 2024 presentado por la empresa de transporte espíritu SANTO SAC, Informe Legal N°138-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...);

Que, con fecha 29 de diciembre del año 2022, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0523-2022-GTT-MPH donde se Resuelve: Declarar PROCEDENTE la solicitud de modificación de ruta (Recorte - Ampliación) TC- 29 Autorizada con Resolución de Gerencia de tránsito y transporte N° 045-2015-MPH/GTT de fecha 30.07.2015, Resolución Gerencia de tránsito y transporte N 187-2021-MPH/GTT de fecha 06.07.2021 y Resolución Gerencia de tránsito y transporte N° 439-2021-MPH/G TT de fecha 06.07.2022, cuyo plazo de vigencia otorgado es de 08/07/2015 hasta 08/07/2025; de conformidad al procedimiento 151 de la O.M. N°643-MPH/CM, presentado por el administrado EDMUNDO ESTRELLA HUARANGA, en calidad de Gerente General de la EMPRESA ESPIRITU SANTO S.A.C. Quedando establecido la ficha técnica conforme el informe técnico N° 0396-2022-MPH/GTT/MCR;

Que, con fecha 21 de diciembre del 2023, la administrada Flor Judith Miguel Poma, representante de la empresa de Transporte y Servicios Múltiples Cochás Chico SAC, solicita nulidad de Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 523-2022-GTT-MPH, a razón que, carece de una adecuada interpretación legal que rigen el sistema de administración de transportes en la Provincia de Huancayo, al no haberse verificado y corroborado sobre las ilegalidades incurridas al otorgarse una modificación de ruta (bifurcación), a sabiendas que esta figura de la bifurcación no se encuentra contemplada en el tupa de la MPH, ni en la norma nacional D.S. 017-2009-MTC, consecuentemente no existe amparo legal para este procedimiento de bifurcación;

Que, mediante el Informe N° 539-2023-MPH/GTT, de fecha 22 de diciembre del 2023 el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de la administrada antes mencionada y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 2454-2023 del 22 de diciembre del 2023, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito. Que, mediante el Oficio





N° 105-2023-MPH/GAJ con fecha de notificación 05 de enero del año en curso, se corre traslado la solicitud de nulidad, al administrado Guillermo E. Ramos Palomino, Gerente General de la EMPRESA ESPIRITU SANTO S.A.C. por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444);

Que, mediante escrito de fecha 11 de enero del presente año bajo el expediente 414932, el administrado Guillermo E. Ramos Palomino, presenta descargos respecto a la solicitud de nulidad de la resolución a su favor, solicitando se declare no ha lugar la pretensión de nulidad, argumentado lo siguiente:

i. que, en el escrito presentado no se encuentra sustentada con la expresión de las razones jurídicas o normativas que resulten relevantes, ii. No se señala las razones jurídicas por la cual la bifurcación recaería en nulidad. iii. no se evidencia lógica entre su alegación y el hecho que se quiere demostrar, iv. No es ilegal el hecho que la Gerencia de Tránsito y Transporte haya concedido la figura de modificación de ruta y que en la práctica es solo reducción v. que, no se puede modificar aclarar, interpretar o desnaturalizar con un acto administrativo una Ordenanza Municipal que aprueba el TUPA, vi. Que, la empresa solicitante de nulidad no ha señalado nada explícito en relación a las características técnicas de la ruta el mismo que no puede convalidar o ser aclarada por la Gerencia de Asesoría Jurídica, porque no puede interpretar fácticamente las circunstancias de hecho que han sido explicados en los términos textuales de la solicitud de nulidad;

Así mismo, el administrado ha solicitado hacer uso de la palabra ante la Gerencia de Asesoría Jurídica, el cual ha sido aceptado y notificado su programación mediante el Oficio N° 105-2023-MPH/GAJ;

Respecto a solicitud de Nulidad.

Que, conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo;

En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo, sobre este punto la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". Para el jurista Roca Mendoza: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)".

Con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que la administrada Flor Judith Miguel Poma, representante de la empresa de Transporte y Servicios Múltiples Cochas Chico SAC, ha presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, ya que dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación.

Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0523-2022-GTT-MPH, no corresponde dar lugar al pedido formulado por el administrado.

De la nulidad de oficio

11. Sin perjuicio de lo mencionado debemos indicar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley.

Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado.

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos



estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico, siendo estas, la Competencia, el Objeto o Contenido, la finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular;

La norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad. Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello.

Al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de auto tutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental.

En ese sentido, las causales reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 resultan suficientes para que se declare la nulidad de un acto administrativo a solicitud de parte o por un juez, mas no son suficientes para hacer efectivo el poder de autotutela que ostenta la administración, pues para ello se debe acreditar el agravio al interés público o la violación de algún derecho fundamental.

Que, conforme se ha mencionado la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos supone una delimitación restrictiva al derecho de igualdad ante la ley de los administrados frente a la administración pública, hecho que se justifica, en aras de salvaguardar el principio de legalidad.

Consecuentemente, en caso que la Administración determine, por fiscalización posterior de su propia actuación, que su decisión ha sido emitida vulnerando gravemente la legalidad, corresponde que tome las acciones pertinentes a efectos de revertir dicha decisión, de oficio, sin necesidad de recurrir a un juez.

Dicho esto, como se indicó no basta con que confluyan las causales a las que hace referencia el artículo 10° de la norma citada, sino que se deberá evaluar que exista una vulneración al interés público o la afectación a un derecho fundamental.

Del caso en concreto

Con fecha 29 de diciembre del año 2022, se ha emitido la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 523-2022-GTT-MPH, donde se Resuelve: Declarar PROCEDENTE la solicitud de modificación de ruta (Recorte - Ampliación) TC- 29 Autorizada con Resolución de Gerencia de tránsito y transporte N° 045-2015- MPH/GTT de fecha 30.07.2015, Resolución Gerencia De Tránsito Y Transporte N 187-2021-MPH/GTT de fecha 06.07.2021 y Resolución Gerencia de tránsito y transporte N° 439-2021-MPH/GTT de fecha 06.07.2022, cuyo plazo de vigencia otorgado es de 08/07/2015 hasta 08/07/2025; de conformidad al procedimiento 151 de la O.M. N°643-MPH/CM, presentado por el administrado EDMUNDO ESTRELLA HUARANGA, en calidad de Gerente General de la EMPRESA ESPIRITU SANTO S.A.C;

Que, Visto el procedimiento 151 del TUPA se trata de Modificación de Ruta: Reducción-Ampliación y el mismo que guarda concordancia con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, donde solo regula la Reducción o Recorte de Ruta y no la ampliación y menos la bifurcación, por lo que al emitir el acto administrativo antes citado, estaría contraviniendo el procedimiento 151 del TUPA vigente y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que, no era factible la solicitud de modificación de ruta TC 29 Bifurcación abierta, pues configura un imposible jurídico que no se encuentra regulado y enmarcado en la normatividad local y nacional, en ese sentido, se debe emitir nuevo pronunciamiento por parte de



la Gerencia de Tránsito Y Transporte, donde además se deberá tomar en cuenta las vías de circulación propuestas, en el marco de la Ordenanza Municipal que declara vías saturadas.

Cabe precisar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Informe Legal N°138-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 8 de febrero de 2024 señala deba declararse NO HA LUGAR a la solicitud de nulidad de la de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0523-2022-GTT-MPH del 29 de diciembre del 2022, planteada por la administrada Flor Judith Miguel Poma, por los fundamentos expuestos. Y se debe declarar la NULIDAD de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0523-2022-GTT-MPH, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el Principio Legalidad y el debido procedimiento;

Por lo expuesto, se considera que en el presente caso se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0523-2023-GTT-MPH, debe ser declarada nula por el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito y Transporte, es decir, la Gerencia Municipal y se debe disponer retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud de modificación.

18. Respecto al descargo presentado por el administrado Guillermo E. Ramos Palomino, está siendo amparado en parte, ello respecto a la solicitud de nulidad; los demás argumentos no han desvirtuado la ilegalidad de la de la resolución antes citada en cuanto a la bifurcación. Referente al uso de esprito rae descarte des administrado; en esta diligencia, el administrado ha reiterado lo señalado en el escrito de descargo, no adicionando ningún argumento que cambien el sentido de lo antes descrito.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar IMPROCEDENTE la solicitud planteada por la administrada Flor Judith Miguel Poma, en contra de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0523-2022-GTT-MPH del 29 de diciembre del 2022, en el extremo de no subsumirse a los señalados del artículo 11.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O de la Ley N°27444.

ARTICULO SEGUNDO.- declarar la NULIDAD de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0523-2022-GTT-MPH, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el Principio Legalidad y el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

debido procedimiento administrativo, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud de modificación de ruta planteada por el Gerente General de la EMPRESA ESPIRITU SANTO S.A.C., por las razones expuestas,

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancayo, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber viciado el procedimiento conforme señala el artículo segundo y demás contenidos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- se recomienda notificar a los interesados y a la Gerencia de Tránsito y Transporte para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL